



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00161-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	LUCELY BUENAÑO BORJA y ARELVI PATRICIA BARON SUAREZ
DEMANDADO	CONJUNTO FAMILIAR CORAL PH

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de la recusación promovida por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de la referencia en atención a lo dispuesto en el art. 143 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA RECUSACION

El apoderado judicial de la parte demandante recusa al titular de este despacho judicial aduciendo la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del estatuto procesal que reza *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Expresa:

“El Tribunal Superior de Montería, ordenó DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado desde la audiencia realizada el 30 de marzo 2023 y en su lugar ordenar al Juez Cuarto Civil del Circuito, fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso en donde la parte que no asistió pueda ejercer su derecho de defensa y replica, y alegar de conclusión.”

Ahora bien, por auto de fecha 1 de diciembre de 2023 el despacho dispuso entre otras. PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior. SEGUNDO: Como consecuencia, fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el día veintiocho (28) de febrero de 2024 a las 9:00 Am, donde la parte que no asistió podrá ejercer su derecho de defensa y replica y alegar de conclusión. (...)

Lo anterior por cuanto el señor juez dictó sentencia por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, lo que afecta la imparcialidad objetiva de este, ya que no tiene sentido acudir a una diligencia por simple formalismo, cuando ya existe una decisión al respecto, lo cual impide que el juez pueda pronunciarse nuevamente, porque ello constituye un auténtico prejuizamiento y una violación al derecho Constitucional al debido Proceso.”

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

La causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra contenida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., que establece:

“Son causales de recusación las siguientes: (...)

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

A su vez, el inciso segundo del art. 142 del estatuto procesal consagra que ***“no podrá recurrar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después que el juez haya asumido conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”***

Descendido el caso de marras, no existe duda que en efecto este operador judicial viene conociendo el proceso de la referencia desde sus inicios, tramitándolo hasta emitir fallo el día 30-marzo-2023 donde se fueron negadas las pretensiones de la demanda. También es cierto que esta decisión fue dejada sin efectos por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, la cual, siendo obedecida, conllevó a fijar una nueva fecha de audiencia estatuida en el canon 373 del estatuto procesal civil.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y verificado que el apoderado solicitante es quien ha representado los intereses de la parte demandante desde la interposición de la demanda, se advierte que este ha venido realizando gestiones durante todo el trámite del proceso, en el cual precisamente, este servidor ha tenido conocimiento de todas y cada una de las actuaciones suscitadas. Así las cosas, la recusación debe ser rechazada de plano.

En gracia de discusión, es menester tener claro que este operador judicial no ha conocido del proceso o realizada actuación en instancia anterior, bajo el entendido que este lo ha conocido en primera instancia únicamente, y es el H. Tribunal quien lo ha conocido en segunda. Así mismo, la situación fáctica planteada por el profesional del derecho no se enmarca dentro de las causales de recusación contenidas en el art. 141 del CGP, ya que haber emitido decisión de fondo en este asunto en oportunidad anterior (en primera instancia), no afecta la imparcialidad de este servidor en la nueva decisión a dictar, toda vez que esta toma decisiones con base en las pruebas debidamente allegadas al expediente y en aplicación de las normas sustanciales y procesales vigentes. En todo caso, la nueva sentencia a dictar tendrá en cuenta los nuevos elementos de juicio que se aporten al proceso, -verbigracia los alegatos de conclusión- antes de proferir sentencia, por lo tanto, no le asiste razón desde ningún punto de vista al peticionario.

Como consecuencia, se rechazará de plano la recusación planteada por el apoderado judicial de la parte demandante como así quedará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, Este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expresadas en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078a709b7e58e46a63f9f8d0e9f831ff7ebbd4e869237b1eb5c9271fa79ad04d**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>